

Medellín, marzo 2 de 2026

Señores

TELECAFÉ LTDA.

Ciudad

ASUNTO: Observaciones al proceso – Convocatoria Pública 2026-IE-00000060

Respetados señores:

En ejercicio del derecho de participación dentro del proceso de selección de la referencia, y con fundamento en los artículos 24, 25 y 29 de la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el artículo 338 de la Constitución Política y los principios de transparencia, igualdad, selección objetiva, proporcionalidad y libre concurrencia, nos permitimos presentar las siguientes observaciones:

1. Observación sobre Sedes en el Eje Cafetero.

Es importante precisar que la exigencia de contar previamente con sede administrativa o alterna con más de diez (10) años de funcionamiento en ciudades capitales del Eje Cafetero no resulta proporcional ni necesaria para garantizar la adecuada ejecución del contrato.

Solicitamos que se permita un documento, qué en caso de resultar adjudicatarios, la empresa se compromete a:

- Inscribir formalmente una agencia o punto de operación en el Eje Cafetero.
- Establecer punto de atención permanente en cualquiera de las ciudades capitales de la región (Armenia, Pereira o Manizales), según lo determine la entidad contratante.
- Garantizar disponibilidad operativa y presencia institucional durante la ejecución contractual.

Este compromiso asegura cobertura territorial efectiva sin que ello implique la imposición de un requisito restrictivo en etapa de evaluación.

La capacidad técnica y experiencia en contratos de similar magnitud es el elemento determinante para la idoneidad del proponente, no la antigüedad previa de una sede física en determinada región.

2. Indeterminación de estampillas e impuestos aplicables *Paula*

El documento del proceso no determina de manera expresa y detallada: Las estampillas aplicables, el porcentaje de cada una, la base gravable, el momento de causación y la norma (Ordenanza o Acuerdo) que sustenta su exigibilidad.

Los estudios previos deben contener el análisis integral de costos del contrato, incluyendo:

- Cargas tributarias aplicables.
- Estampillas departamentales o municipales.

- Impacto financiero en el presupuesto oficial.
- Fundamento normativo de cada descuento

Inconsistencia Detectada

Si los estudios previos no incorporan análisis tributario detallado y el pliego tampoco lo precisa, existe una falla en la estructuración económica del proceso, originando una posible vulneración:

- Principio de planeación.
- Principio de transparencia.
- Art. 338 C.P. (legalidad tributaria).

La ausencia de estos elementos vulnera el principio de legalidad tributaria y afecta la adecuada estructuración financiera de las ofertas, pudiendo generar desequilibrio económico contractual.

Solicitamos se precise de manera expresa la totalidad de tributos y descuentos aplicables, con su respectivo fundamento normativo.

3. Desproporcionalidad en la ponderación de experiencia (10 años en televisión)

Asignar el mayor puntaje exclusivamente a empresas con diez (10) años o más de experiencia en televisión configura un criterio restrictivo y desproporcionado frente al objeto contractual.

En los Estudios Previos debe existir justificación técnica que demuestre:

- Por qué se requiere experiencia superior a 10 años.
- Qué riesgo se mitiga con ese umbral.
- Análisis de mercado que sustente esa exigencia.

Inconsistencia Detectada

Si el estudio previo no contiene análisis comparativo del mercado ni justificación técnica del término de 10 años, el requisito carece de motivación suficiente, originando un riesgo jurídico:

- Desproporcionalidad.
- Restricción injustificada de pluralidad de oferentes
- Posible nulidad por falta de motivación del acto administrativo.

Solicitamos ajustar el criterio de la siguiente manera:

- 10 puntos: Empresas con cinco (5) años o más de experiencia en televisión.
- 7 puntos: Empresas con experiencia en otras industrias

Cinco (5) años de experiencia constituyen un periodo suficiente para acreditar conocimiento técnico del sector.

4. Exigencia de hojas de vida nominativas – Riesgo de direccionamiento

La exigencia de presentar hojas de vida específicas del personal que ejecutará el contrato en la etapa de oferta:

- No es indispensable para evaluar la capacidad institucional.
- Genera ventaja indebida al operador actual.
- Configura riesgo de direccionamiento.

Los pliegos no pueden contener requisitos que favorezcan directa o indirectamente a un proponente determinado.

En los Estudios Previos debe explicarse por qué es indispensable exigir personal identificado desde la etapa de oferta y no mediante perfiles mínimos.

Inconsistencia Detectada

Si el estudio previo no demuestra:

- Que la capacidad institucional sea insuficiente.
- Que la nominación anticipada sea indispensable.
- Que exista riesgo técnico real sin esta exigencia,

Entonces la condición es innecesaria y potencialmente direccionadora.

Riesgo jurídico:

- Vulneración del principio de igualdad.
- Restricción indirecta a la libre competencia.
- Posible favorecimiento del operador actual.

Solicitamos:

1. Eliminar la exigencia de hojas de vida nominativas en etapa precontractual.
2. Permitir que el equipo definitivo sea presentado al momento de la adjudicación o inicio del contrato.

5. Ponderación por sedes en el Eje Cafetero

Otorgar puntaje por contar con sedes administrativas en ciudades capitales del Eje Cafetero con más de diez (10) años de funcionamiento introduce un criterio territorial que:

- No guarda relación directa con la idoneidad técnica.
- Favorece operadores tradicionales con presencia histórica en la región.
- Limita la libre competencia.

En los Estudios Previos debe justificarse:

- Por qué es indispensable la existencia previa de sede.

- Por qué no basta un compromiso de instalación.
- Qué riesgo operativo se evita con una sede de 10 años.

Inconsistencia Detectada

Si el estudio previo no contiene análisis territorial, estudio de proveedores o justificación técnica del término de 10 años, el criterio carece de soporte técnico.

Riesgo jurídico:

- Introducción de criterio territorial restrictivo.
- Desconexión entre necesidad contractual y factor de evaluación.
- Posible afectación de la libre competencia.

Solicitamos eliminar este criterio o sustituirlo por experiencia acreditada en contratos de similar magnitud, independientemente de la ubicación de la sede.

La experiencia relevante debe medirse por ejecución contractual, no por permanencia física en una región específica.

6. Seguridad y Salud en el Trabajo 2019

En relación con el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), respetuosamente **solicitamos** que se exija una calificación superior al noventa por ciento (90%) en la evaluación del SG-SST, toda vez que:

- Un porcentaje superior al 90% demuestra un nivel avanzado de implementación.
- Garantiza mayor apego a la normatividad vigente.
- Reduce riesgos laborales y posibles contingencias contractuales.
- Refuerza la responsabilidad social y empresarial del contratista.

Un estándar elevado en esta materia fortalece la prevención de riesgos y protege tanto al personal como a la entidad contratante.

De acuerdo con la normativa vigente en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo (Decreto 1072 de 2015 y Resolución 0312 de 2019), las empresas deben garantizar el cumplimiento integral de los estándares mínimos.

Exigir una calificación superior al 90%:

- No resulta desproporcionado.
- Incentiva la mejora continua.
- Eleva el nivel de calidad de los oferentes.
- Se ajusta al principio de responsabilidad en la contratación pública.

Solicitud Final

Respetuosamente solicitamos que las anteriores observaciones sean analizadas y que, de considerarse procedentes, se realicen los ajustes correspondientes al documento del proceso, con

el fin de garantizar condiciones equitativas para todos los oferentes y preservar la legalidad del procedimiento.

Cordialmente,

Silvia Avendaño L.

Silvia Avendaño L

Correo: silviaven08@gmail.com

RESPUESTA OBSERVACIONES PROCESO 2026-IE-00000060

"Solicitud de propuesta no compromisorio para contratar la Prestación de servicios para la provisión de personal en misión para TELECAFÉ LTDA., que preste apoyo a los procesos de producción, programación, tecnología e innovación, administrativa y financiera, operación logística, gestión jurídica y de gestión comercial y de mercadeo."

OBSERVACIONES SILVIA AVENDAÑO:

OBSERVACIÓN 1: *"Observación sobre Sedes en el Eje Cafetero."*

Es importante precisar que la exigencia de contar previamente con sede administrativa o alterna con más de diez (10) años de funcionamiento en ciudades capitales del Eje Cafetero no resulta proporcional ni necesaria para garantizar la adecuada ejecución del contrato.

Solicitamos que se permita un documento, qué en caso de resultar adjudicatarios, la empresa se compromete a:

- *Inscribir formalmente una agencia o punto de operación en el Eje Cafetero.*
- *Establecer punto de atención permanente en cualquiera de las ciudades capitales de la región (Armenia, Pereira o Manizales), según lo determine la entidad contratante.*
- *Garantizar disponibilidad operativa y presencia institucional durante la ejecución contractual.*

Este compromiso asegura cobertura territorial efectiva sin que ello implique la imposición de un requisito restrictivo en etapa de evaluación.

La capacidad técnica y experiencia en contratos de similar magnitud es el elemento determinante para la idoneidad del proponente, no la antigüedad previa de una sede física en determinada región."

RESPUESTA 1: Una vez analizada la observación, se aclara que dicha condición es un criterio de evaluación que otorga puntuación, más no es un requisito habilitante que coarte la participación activa de los interesados en presentar oferta.

Así mismo, el Canal se mantiene en el factor puntuable de "SEDES", toda vez que aporta idoneidad, capacidad de respuesta y experiencia para este tipo de actividades, con lo cual garantiza la ejecución idónea del contrato y se presta un mejor servicio toda vez que la Entidad cuenta con sedes en las ciudades capitales del Eje Cafetero, donde ejecuta su objeto social a través del personal en misión.

OBSERVACIÓN 2: *"Indeterminación de estampillas e impuestos aplicables"*

El documento del proceso no determina de manera expresa y detallada: Las estampillas aplicables, el porcentaje de cada una, la base gravable, el momento de causación y la norma (Ordenanza o Acuerdo) que sustenta su exigibilidad.

Los estudios previos deben contener el análisis integral de costos del contrato, incluyendo:

- *Cargas tributarias aplicables.*

- Estampillas departamentales o municipales.
- Impacto financiero en el presupuesto oficial.
- Fundamento normativo de cada descuento

Inconsistencia Detectada

Si los estudios previos no incorporan análisis tributario detallado y el pliego tampoco lo precisa, existe una falla en la estructuración económica del proceso, originando una posible vulneración:

- Principio de planeación.
- Principio de transparencia.
- Art. 338 C.P. (legalidad tributaria).

La ausencia de estos elementos vulnera el principio de legalidad tributaria y afecta la adecuada estructuración financiera de las ofertas, pudiendo generar desequilibrio económico contractual.

Solicitamos se precise de manera expresa la totalidad de tributos y descuentos aplicables, con su respectivo fundamento normativo."

RESPUESTA 2: Telecafe en cumplimiento del Artículo 365 y siguientes del E.T. "Retenciones en la Fuente" y el Estatuto Tributario Municipal donde se presta el servicio para la aplicación de Impuesto de Industria y Comercio se aplican las siguientes retenciones:

1. 1% RETEFUENTE Servicios prestados por empresas de servicios temporales (sobre AIU)
2. 1% Impuesto de Industria y Comercio (Armenia), 3,7 X Mil (Manizales), 1% (Pereira), 0,966% (Bogotá) RETEICA
3. 15% RETEIVA

Nota:

1. Estampillas No Aplican
2. Timbre (Sujeto a Decretos del Gobierno Nacional, si aplicare)
3. Otro tributo expedido por Gobierno nacional (si aplicare)

OBSERVACIÓN 3: "Desproporcionalidad en la ponderación de experiencia (10 años en televisión)

Asignar el mayor puntaje exclusivamente a empresas con diez (10) años o más de experiencia en televisión configura un criterio restrictivo y desproporcionado frente al objeto contractual.

En los Estudios Previos debe existir justificación técnica que demuestre:

- Por qué se requiere experiencia superior a 10 años.
- Qué riesgo se mitiga con ese umbral.
- Análisis de mercado que sustente esa exigencia.

Inconsistencia Detectada

Si el estudio previo no contiene análisis comparativo del mercado ni justificación técnica del término de 10 años, el requisito carece de motivación suficiente, originando un riesgo jurídico:

- *Desproporcionalidad.*
- *Restricción injustificada de pluralidad de oferentes*
- *Posible nulidad por falta de motivación del acto administrativo.*

Solicitamos ajustar el criterio de la siguiente manera:

- *10 puntos: Empresas con cinco (5) años o más de experiencia en televisión.*
- *7 puntos: Empresas con experiencia en otras industrias*

Cinco (5) años de experiencia constituyen un periodo suficiente para acreditar conocimiento técnico del sector.

RESPUESTA 3: Una vez analizada la observación, el Canal se mantiene en el requerimiento solicitado así:

“

- **EXPERIENCIA GENERAL DEL PROPONENTE.**

El proponente debe presentar certificado de existencia y representación legal donde se verifique su existencia en el mercado mínimo de diez (10) años y cuya actividad comercial corresponda a aquellas relacionadas con el objeto de la presente solicitud de propuesta no compromisoria.”

- **EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE. Formato 04, anexo:**

*El proponente debe presentar los certificados con los que acredite experiencia para participar en el presente proceso, como mínima de diez (10) años (tiempo efectivo de ejecución), en asuntos relacionados con el objeto de esta convocatoria, cuyas ejecuciones concuerden con el RUP. Dicha experiencia podrá ser acreditada mediante certificaciones expedidas por las entidades donde se han prestado los servicios, y/o copia de los contratos y/o copia de las actas de liquidación **debidamente suscritos**, que den fe de la ejecución de los mismos.*

ya que con este garantiza que el futuro contratista cuente con la idoneidad, la capacidad y experiencia para este tipo de actividades; aunado a lo anterior, la cuantía del contrato amerita exigencia de este tipo con el ánimo de garantizar los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos que consagra la ley laboral.

De otro lado el hecho de que la experiencia sea en “Empresas de Televisión”, es un criterio de evaluación que otorga puntuación, así como también otorga puntuación la experiencia en cualquier otro tipo de empresa.

Aunado a lo anterior, se resalta que TELECAFÉ LTDA. es un operador público de **SERVICIO DE TELEVISIÓN REGIONAL** y que como entidad convocante tiene en su objeto social entre otros: “Prestar directamente o contratar servicios de transmisión de señales de televisión, en las diferentes modalidades tecnológicas. B. Utilizar redes y servicios de



satélites para la emisión, transmisión y recepción de señales de televisión. C. Prestar con carácter comercial, en régimen de libre y leal competencia, servicios de valor agregado y telemáticos, soportados por los servicios de televisión y de difusión a su cargo. D. Prestar a otras empresas o personas, en forma remunerada, los servicios de estudios, de laboratorios de cinematografía, de grabación fonóptica y magnética y los demás que pueda ofrecer en razón de sus actividades. E. Producir, coproducir, adquirir y enajenar derechos de emisión, sobre programas de televisión y, en general, realizar y contratar programas bajo cualquier modalidad, incluso en asociación de riesgo compartido, que hagan énfasis en una programación con temas y contenido, de origen regional. F. Celebrar contratos con entidades públicas y con asociaciones y fundaciones privadas sin ánimo de lucro, para la explotación de la televisión cultural. G. Adquirir y enajenar derechos de autor. H. Emitir, en forma encadenada con otros canales de televisión, eventos de interés regional. I. Comercializar directamente los espacios de televisión, asociarse o contratar con terceros o ceder estos derechos a los respectivos contratistas de televisión"

De lo anterior se colige que, no se coarta la participación de los oferentes por el solo hecho de puntuar experiencia en Canales de Televisión, toda vez que dicha caracterización está enmarcada en el objeto social.

OBSERVACIÓN 4: "Exigencia de hojas de vida nominativas – Riesgo de direccionamiento

La exigencia de presentar hojas de vida específicas del personal que ejecutará el contrato en la etapa de oferta:

- No es indispensable para evaluar la capacidad institucional.
- Genera ventaja indebida al operador actual.
- Configura riesgo de direccionamiento.

Los pliegos no pueden contener requisitos que favorezcan directa o indirectamente a un proponente determinado.

En los Estudios Previos debe explicarse por qué es indispensable exigir personal identificado desde la etapa de oferta y no mediante perfiles mínimos.

Inconsistencia Detectada

Si el estudio previo no demuestra:

- Que la capacidad institucional sea insuficiente.
- Que la nominación anticipada sea indispensable.
- Que exista riesgo técnico real sin esta exigencia,

Entonces la condición es innecesaria y potencialmente direccionadora.

Riesgo jurídico:

- Vulneración del principio de igualdad.
- Restricción indirecta a la libre competencia.
- Posible favorecimiento del operador actual.

Solicitamos:



telecafé

www.telecafe.gov.co

1. *Eliminar la exigencia de hojas de vida nominativas en etapa precontractual.*
2. *Permitir que el equipo definitivo sea presentado al momento de la adjudicación o inicio del contrato.*

RESPUESTA 4: Se aclara que no es un requisito la entrega de hojas de vida al momento de presentar la oferta. No es un requisito precontractual. El requerimiento de la entidad se orienta a la capacidad operativa del contratista para garantizar el acceso inmediato a la información y perfiles del personal en misión cuando sea solicitado por TELECAFÉ durante la ejecución del contrato, asegurando agilidad en los procesos de consulta y validación, por ello está determinado en el Alcance del Objeto del futuro contrato a celebrar.

OBSERVACIÓN 5: *"Ponderación por sedes en el Eje Cafetero"*

Otorgar puntaje por contar con sedes administrativas en ciudades capitales del Eje Cafetero con más de diez (10) años de funcionamiento introduce un criterio territorial que:

- *No guarda relación directa con la idoneidad técnica.*
- *Favorece operadores tradicionales con presencia histórica en la región.*
- *Limita la libre concurrencia.*

En los Estudios Previos debe justificarse:

- *Por qué es indispensable la existencia previa de sede.*
- *Por qué no basta un compromiso de instalación.*
- *Qué riesgo operativo se evita con una sede de 10 años.*

Inconsistencia Detectada

Si el estudio previo no contiene análisis territorial, estudio de proveedores o justificación técnica del término de 10 años, el criterio carece de soporte técnico.

Riesgo jurídico:

- *Introducción de criterio territorial restrictivo.*
- *Desconexión entre necesidad contractual y factor de evaluación.*
- *Posible afectación de la libre competencia.*

Solicitamos *eliminar este criterio o sustituirlo por experiencia acreditada en contratos de similar magnitud, independientemente de la ubicación de la sede.*

La experiencia relevante debe medirse por ejecución contractual, no por permanencia física en una región específica.

RESPUESTA 5: Una vez analizada la observación, se aclara que dicha condición es un criterio de evaluación que otorga puntuación, más no es un requisito habilitante que coarte la participación activa de los interesados en presentar oferta.

Así mismo, el Canal se mantiene en el factor puntuable de "SEDES", toda vez que aporta idoneidad, capacidad de respuesta y experiencia para este tipo de actividades, con lo cual



garantiza la ejecución idónea del contrato y se presta un mejor servicio toda vez que la Entidad cuenta con sedes en las ciudades capitales del Eje Cafetero, donde ejecuta su objeto social a través del personal en misión.

OBSERVACIÓN 6: "Seguridad y Salud en el Trabajo

En relación con el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), respetuosamente **solicitamos** que se exija una calificación superior al noventa por ciento (90%) en la evaluación del SG-SST, toda vez que:

- Un porcentaje superior al 90% demuestra un nivel avanzado de implementación.
- Garantiza mayor apego a la normatividad vigente.
- Reduce riesgos laborales y posibles contingencias contractuales.
- Refuerza la responsabilidad social y empresarial del contratista.

Un estándar elevado en esta materia fortalece la prevención de riesgos y protege tanto al personal como a la entidad contratante.

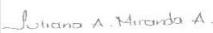
De acuerdo con la normativa vigente en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo (Decreto 1072 de 2015 y Resolución 0312 de 2019), las empresas deben garantizar el cumplimiento integral de los estándares mínimos.

Exigir una calificación superior al 90%:

- No resulta desproporcionado.
- Incentiva la mejora continua.
- Eleva el nivel de calidad de los oferentes.
- Se ajusta al principio de responsabilidad en la contratación pública.

RESPUESTA 6: La entidad se permite informar que no se acepta la solicitud de modificación. Los criterios de calificación establecidos en el pliego de condiciones se encuentran plenamente alineados con la Resolución 0312 de 2019, la cual define los estándares mínimos del SG-SST.

TELECAFÉ ha diseñado una escala que incentiva la excelencia, otorgando el máximo puntaje (10 puntos) a quienes alcancen la categoría de 'Aceptable' (superior al 85%), garantizando así la participación de oferentes con altos niveles de cumplimiento, sin vulnerar el principio de libre competencia y pluralidad de oferentes.

Proyectó: Juliana Andrea Miranda Amézquita – Profesional Administrativa 

Ángela Lucía Orozco Gómez – Asistente Jurídica 

Revisó y Aprobó: Julián Mauricio Jara Morales – Secretario General 